

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que el demandado, actuando a través de apoderada judicial, estando dentro del término legal, dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FRAUDE PROCESAL, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE y EXCEPCIÓN GENÉRICA; solicitó también medida provisional y cautelar de custodia y cuidado personal de la menor EMILIA en cabeza de su padre, en forma provisional (folio 22 documento 43 contestación excepciones); dentro del mismo término presentó demanda de reconvencción.

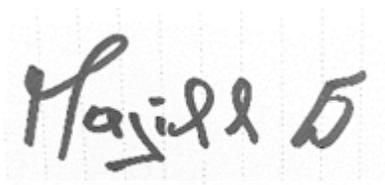
De otro lado, le informo que el término de traslado de la demanda de reconvencción se encuentra vencido, y la parte *demandante-demandada en reconvencción*, se pronunció en forma oportuna y presentó memorial contentivo de excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES y las excepciones de fondo IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTESTAR LA DEMANDA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y EXCEPCIÓN GENÉRICA; así mismo, presentó excepciones de fondo denominadas IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTESTAR LA DEMANDA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La señora VIVIANA SUÁREZ GÓMEZ, progenitora de ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ, dio cumplimiento a lo requerido por el juzgado frente a los cuestionamientos relacionados con el referido menor DÍAZ SUÁREZ, con el objeto de que si de tal informe pudiera desprenderse alguna violación de los derechos fundamentales del menor, se oficiaría al I.C.B.F., para que abra investigación de restablecimiento de derechos, dado que podría haber estado o estar en medio de violencia intrafamiliar, documentos obrantes en los numerales 49 y 50 del expediente digital.

Le indico también que revisado nuevamente el expediente, se advierte que mediante memoriales de la parte demandada (en demanda principal y demandante en la demanda en reconvencción) obrantes en los numerales 38 y 45 del expediente digital, se indicó que el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, el día 30 de julio de 2023, dejó la residencia ubicada en el apartamento 102, ubicado en la calle 72 A Nro 27 A-60, que hace parte del Edificio Mirador de la Colina P.H., de la ciudad de Manizales.

De otro lado, le informo que se encuentra pendiente la notificación del acreedor hipotecario, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, respecto del inmueble identificado con FMI Nro. 100-8536 y se desconocen los resultados del despacho comisorio Nro. 005 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se comisionó para llevar a cabo las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con FMI Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal local.

Finalmente, le indico que hubo suspensión de términos del 14 de hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12089, del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante el cual se suspendieron términos judiciales en todo el territorio nacional. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N.º 1482
Rad. 2023-00124

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
DEMANDADO	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
RADICADO	17001311000420230012400
PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE
DEMANDADA

LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda de reconvenición por la parte demandante-demandada en reconvenición CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, que remite en lo pertinente al artículo 101 ídem, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito que se puedan desprender de los escritos presentados por la parte *demandante-demandada en la principal, y demandada-demandante en reconvenición*, por el término de cinco (05) días, mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De otro lado, de la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, presentada por la *demandante-demandada en reconvenición*, se corre traslado a la contra parte, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 C.G.P.

Se agrega al expediente los documentos obrantes en los numerales 49 y 50 del expediente digital, mediante los cuales la señora VIVIANA SUÁREZ GÓMEZ, progenitora de ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ, (hijo del demandado – demandante en la demanda en reconvenición), dio cumplimiento a lo requerido por el juzgado frente a los cuestionamientos relacionados con el referido menor DÍAZ SUÁREZ, con el objeto de que si de tal informe pudiera desprenderse alguna violación de los derechos fundamentales del menor, se oficiaría al I.C.B.F., para que abra investigación de restablecimiento de derechos, dado que podría haber estado o estar en medio de violencia intrafamiliar y téngase en cuenta que refirió: *“En nuestra calidad de padres de nuestro hijo ALEJANDRO, no se han dado situaciones de violencia de nuestra parte, pues siempre nos hemos caracterizado por blindar y proteger los derechos de nuestro adolescente hijo, habiendo cumplido a cabalidad el señor LEONARDO en su totalidad sus obligaciones alimentarias de tal índole, para con ALEJANDRO, desde su concepción, nacimiento y*

desarrollo, así como cumplió a cabalidad los deberes de esposo para con la madre de su menor hija hoy requerida en el presente proceso”.

Téngase en cuenta que mediante memoriales de la parte demandada (en demanda principal y demandante en la demanda en reconvención) obrantes en los numerales 38 y 45 del expediente digital, se indicó que el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, el día 30 de julio de 2023, dejó la residencia ubicada en el apartamento 102, ubicado en la calle 72 A Nro 27 A-60, que hace parte del Edificio Mirador de la Colina P.H., de la ciudad de Manizales.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que informe al despacho las resultas del despacho comisorio Nro. 005 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se comisionó para llevar a cabo las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con FMI Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal local.

Para lo anterior, se concede el término de treinta -30- días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas decretadas respecto de los inmuebles referidos.

Remítase al Centro de Servicios Judiciales las diligencias correspondientes a fin de obtener la notificación del acreedor hipotecario, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, respecto del inmueble identificado con FMI Nro. 100-8536.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8183d00d6c9c9f4a95af88352dda497467ce39e0c7867169334a3b8a18a220**

Documento generado en 28/09/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>